



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ÁVILA

Martes 10 de diciembre de 2002

Número 215

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.- Sancho Dávila, 4. Teléf.: 357193. Fax: 357136

Depósito Legal: AV-1-1958

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.962

Ayuntamiento de Ávila

ANUNCIO

Finalizado el período de exposición pública del expediente de establecimiento, supresión y modificación de Ordenanzas fiscales aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 26 de septiembre de 2002 sin que se hayan presentado reclamaciones, dicho acuerdo provisional se entiende definitivamente adoptado, publicándose a continuación junto con el texto íntegro de las nuevas Ordenanzas fiscales y de las modificaciones de las vigentes que deben regir a partir del día 1 de enero de 2003, conforme a lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

De acuerdo con el art. 19.1 de la Ley 39/1.988, contra las Ordenanzas fiscales podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

I.-Acuerdo del Pleno Corporativo de 26 de septiembre de 2002, parte dispositiva:

“(…)

Finalizadas estas intervenciones y visto el dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda de fecha 23 de septiembre del año en curso, así como el expediente instruido a tal fin, con los informes que al mismo se incorporan y la memoria y estudios económicos que justifican la cuantía de las tarifas de las Ordenanza Fiscales afectadas por la modificación propuesta.

Considerando el procedimiento que describe el art. 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, así como el nuevo régimen de tasas y precios públicos locales diseñado por la Ley 25/1998 de 13 de julio, al amparo de la doctrina que define la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre.

El Ayuntamiento Pleno adoptó, con el pronunciamiento de los grupos políticos que posteriormente se transcribe, el siguiente acuerdo:

a) Aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas que se relacionan en el meritado dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda y que seguidamente se refleja, con el tenor que consta en el expediente de su razón, disponiendo su exposición al público mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios por término de 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado sin perjuicio de la preceptiva publicación de este acuerdo definitivo y del texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia, momento en que entrarán en vigor las modificaciones aprobadas.

- General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público Local.

- 1, 2, 3, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 25, 26, 29, 30, 33, 37, 38 y 39.

• Normas Reguladoras del precio por suministro de agua potable, Normas Reguladoras de Aparcamientos Subterráneos de los edificios de El Rastro y Los Jerónimos, Normas Reguladoras del precio por los servicios de matadero y acarreo de carnesb) Igualmente establecer y aprobar provisionalmente la ordenación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con el tenor que consta en el expediente de su razón, disponiendo su exposición al público mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios por término de 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado sin perjuicio de la preceptiva publicación de este acuerdo definitivo y del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, momento en que entrarán en vigor.

c) Igualmente establecer y aprobar provisionalmente la ordenación de la tasa por la prestación de servicios singulares de la Policía Local, con el tenor que consta en el expediente de su razón, disponiendo su exposición al público mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios por término de 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado sin perjuicio de la preceptiva publicación de este acuerdo definitivo y del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, momento en que entrarán en vigor.

d) Igualmente establecer y aprobar provisionalmente la ordenación de la tasa por licencia de establecimientos y licencia de actividad, con el tenor que consta en el expediente de su razón, en sustitución de la ordenanza nº 9 (tasa por licencia de apertura de establecimientos e industrias), disponiendo su exposición al público mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios por término de 30 días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. En caso de que no se presentaran éstas, el acuerdo se entenderá definitivamente adoptado sin perjuicio de la preceptiva publicación de este acuerdo definitivo y del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, momento en que entrarán en vigor.

e) Anular y dejar sin efectos las ordenanzas nº 17, 18, 19, 20, 21, 22, 27, 28 y 31.

f) El resto de las ordenanzas no sufren modificación alguna.

Finalizados estos pronunciamientos en términos del dictamen de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda y sometidas a votación conjunta y global cuanto antecede, se aprobaron provisionalmente por mayoría absoluta, con el voto favorable de los miembros corporativos presentes del P.P. y en contra de los presentes de el P.S.O.E. y los de I.U., produciéndose, por tanto, once votos favorables y siete en contra, si perjuicio del sentido del voto singularizado para cada ordenanza que consta en el referido dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda.”

II.- Texto íntegro de las modificaciones de Ordenanzas y de las nuevas Ordenanzas fiscales:

1.- ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PUBLICO LOCALES

1.- Queda modificado el apartado 2 del artículo 30:

“ 2. Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud del beneficio fiscal.”

2.- Queda modificado el art. 130:“1. Las infracciones tributarias simples tipificadas en los artículos 78 y 83.1 de la Ley General Tributaria, se sancionarán con multa de 300,50 Euros.

2. Las infracciones tributarias graves tipificadas en los artículos 79 y 87 de la Ley General Tributaria, se sancionarán con multa del 50 por 100 sobre la cuota.”

3.- Se añaden las siguientes calles al Anexo de Categoría de Calles como de categoría tercera:

- C/ Doña Sotera Alcántara.
- C/ Bajada a la Universidad.
- C/ Camino del Gansino.

2.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Queda modificado el primer párrafo del artículo 5:

“Artículo 5. Tipo de gravamen y cuota. El tipo de gravamen será el 0,58 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,40 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.”

3.- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

1.- Se añade al artículo 4 el siguiente apartado:

“5. Gozarán de una bonificación del 50 % los vehículos eléctricos o híbridos, previa solicitud del interesado y la acreditación de tal extremo.”

2.- Queda suprimido el artículo 11. Los artículos 12 y 13 pasan a ser el número 11 y 12, respectivamente.

4.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

1.- Se añade al apartado 2 del artículo 3 relativo a los supuestos de construcciones, instalaciones u obras susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, el siguiente epígrafe:

“g) Las edificaciones y obras promovidas por sociedades cooperativas debidamente inscritas en el Registro de Cooperativas conforme a lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, 25 %.”

2.- Artículo 3, se añade el apartado 4:

“4. No está sujeta al impuesto la realización de las obras subvencionadas en el Programa Municipal de Restauración de Fachadas, incluidas las obras de canalización telefónica y eléctrica o de gas.”

5.- TASA POR LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA O EXTIENDA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Queda modificado el artículo 7:

“Artículo 7. La tarifa se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: **Certificaciones y compulsas.**

- | | |
|--|-------|
| a) Certificados de documentos o acuerdos municipales, | 1,53. |
| b) Bastanteo de Poderes, | 9,69. |
| c) Certificados del Servicio de Recaudación de estar al corriente de pago a la Hacienda Local, | 1,53. |

Epígrafe segundo: **Depósito, Fianzas y aceptaciones de subastas y concursos.**

a) En las devoluciones de fianzas definitivas realizadas por la Tesorería Municipal, se devengará en concepto de custodia, cualquiera que fuere el importe del depósito, 1,53.

b) Suplidos por publicación de anuncios en los Boletines Oficiales que deberá abonar el adjudicatario junto con la fianza definitiva, según coste.

Epígrafe tercero: **Documentos relativos a servicios de urbanismo.**

- | | |
|--|--------|
| a) Certificados, informaciones urbanísticas, cédulas urbanísticas, | 9,18. |
| b) Expedición de planos, unidad, excepto cuando se entregue como consecuencia del apartado anterior, | 20,40. |
| c).- Expropiaciones forzosas a favor de particulares. | |

Por cada expediente que se siga se satisfará la cantidad resultante de aplicar un tipo de 0,09 Euros/m² la total superficie expropiada. Dicho tipo se elevará a 0,27 Euros/m² si existieran edificaciones asimismo objeto de la expropiación.

d).- Por la tramitación de expedientes contradictorios de ruina.
1,50 Euros por m² de construcción con un mínimo de 601,01

Euros. Epígrafe cuarto: **Documentos extendidos o expedidos por otras oficinas municipales.**

a) Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno, 4,59.

- b) Por cada documento que se expida en fotocopia:
DIN A-4, 0,10.
DIN A-3, 0,15.
c) Por cada edición de Ordenanzas, 6,12.
d) Por cada título que se expida a petición del interesado acreditativo de la concesión a perpetuidad de una sepultura, 4,59.
e) Por la expedición de liquidaciones provisionales del Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con constancia por escrito, a petición del interesado, 4,59.
f) Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados, 1,53.
g) En caso de desistimiento en peticiones de liquidaciones complementarias para descalificación de viviendas de protección oficial se abonará el 2 % del importe de las mismas.
h) Por cada copia de un atestado de Policía Local, 6,12.
Son gratuitas las copias de atestados correspondientes a denuncias de particulares que no tengan su origen en siniestros de tráfico.”

6.- TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

1.- Se añade al apartado 1 del artículo 11 relativo a los casos en que procede la aplicación de una reducción, el siguiente epígrafe:

“g) Las edificaciones y obras promovidas por sociedades cooperativas debidamente inscritas en el Registro de Cooperativas conforme a lo dispuesto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, 50 %.”

2.- Artículo 11, se añade el apartado 5:

“5. No están sujetas a la tasa las obras subvencionadas en el Programa Municipal de Restauración de Fachadas, incluidas las obras de canalización telefónica y eléctrica o de gas.”

7.- Queda suprimida la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por licencia de apertura de establecimientos o industrias. En sustitución de dicha figura tributaria, se acuerda el establecimiento de la siguiente tasa:

“TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y LICENCIA DE ACTIVIDAD

I.- DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. En uso de las facultades establecidas en el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por Licencia de apertura de establecimientos y licencia de actividad.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal técnica y administrativa realizada para el otorgamiento de la licencia de apertura de establecimientos y licencia de actividad cuya solicitud venga exigida en cualquier disposición legal o reglamentaria.

III.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

IV.- SUJETO PASIVO

Artículo 4. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la licencia o que resulten beneficiadas o afectadas por el otorgamiento de la misma.

V.RESponsables

Artículo 5. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

VI.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. Se fija una cuantía en función de los metros cuadrados del establecimiento, según las siguientes tarifas:

1.- TARIFA GENERAL

Locales abiertos o cerrados con superficie hasta 25 m2	Euros
- Entre 26 y 75 m2	196,86
- Entre 76 y 125 m2	452,88
- Entre 126 y 200 m2	665,04
- Entre 201 y 275 m2	903,21
- Entre 276 y 350 m2	1.003,68
- Entre 351 y 500 m2	1.171,47
- Entre 501 y 750 m2	1.338,75
- Entre 751 y 1.000 m2	2.007,87
- Entre 1.001 y 1.500 m2	2.342,94
- Entre 1.501 y 2.000 m2	2.677,50
- Entre 2.001 y 3.000 m2	3.346,62
- Entre 3.001 y 4.000 m2	5.634,99
- Entre 4.001 y 5.000 m2	6.440,28
- De más de 5.000 m2	9.016,29
	11.914,62

En el caso del otorgamiento de licencias de actividad, se incrementará la cuota aplicando el tipo del 1% sobre el cuadro de tarifas anterior.

Para los expedientes relativos a explotaciones ganaderas se aplicará una reducción del 75%, que operará, indistintamente, en todos los tramos.

2.- TARIFAS ESPECIALES

Como excepción a la norma general anterior, se fijan expresamente para los establecimientos que se señalan a continuación las siguientes cuotas tributarias consistentes en una cantidad fija:

	Euros
a) Instituciones financieras, de seguros, de servicios prestados a otras empresas y de alquileres recogidos en la División 8, Agrupaciones 81,82,83,84,85 y 86 del Anexo I Tarifas del R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre	2.316,93
b) Servicios recreativos y culturales recogidos en la División 9, Agrupación 96 del Anexo I Tarifas del R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre	1.567,74
c) Servicios de Alimentación incluidos en la División 6, Agrupación 67, grupo 681 y epígrafe 647.4 del Anexo I Tarifas del R.D.L. 1175/1990, de 28 de septiembre	1.567,74
d) Gastos de suplidos	33,66

La cuota referida a gastos de suplidos es fija e irreducible, sin que en ningún caso quepa su devolución.

En los supuestos contemplados en los apartados a), b) y c) anteriores, si las dimensiones de los locales excedieren de 500 m2, se aplicará la tarifa general.

VII.- DEVENGO

Artículo 7. La presente tasa se devengará cuando el interesado presente la solicitud de la licencia de apertura o de actividad, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.

Cuando los servicios municipales comprueben que se ha procedido a la apertura de un establecimiento o se está realizando cualquier actividad sin contar con la licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.

VIII.- NORMAS DE GESTION, REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

Artículo 8.1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia. La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

El pago de la autoliquidación no supondrá en ningún caso la legalización del ejercicio de la actividad, que quedará subordinada al cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos exigidos por la Administración.

2. A la autoliquidación deberá acompañarse copia del documento en que conste la superficie del local.

3. Cuando la actividad o instalación sujeta a licencia de apertura sea de temporada se reducirá la cuota en un 50%.

4. En el caso de empresas de nueva creación y para la primera licencia de apertura que se solicite, procederá la devolución del 95% de la tarifa aplicada, siempre y cuando se acredite la creación de al menos un puesto de trabajo, fijo o indefinido y a jornada completa. La devolución deberá solicitarse por el interesado en el plazo de 6 meses a contar desde la concesión de la licencia, debiendo aportar contrato de trabajo de carácter fijo o indefinido y a jornada completa visado por el INEM, quedando excluido a estos efectos el titular del negocio o peticionario de la licencia.

Artículo 9. Si en el transcurso de la tramitación del expediente el interesado pretendiese variar o ampliar el establecimiento o la actividad para el que solicitó la licencia, deberá al entregársele ésta, formular nueva petición correspondiente a la variación o ampliación, según proceda, que será objeto de liquidación por separado.

Artículo 10. En caso de denegación de la licencia se establece la devolución del 50% de la cuota satisfecha por la tasa.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

Si el desistimiento se produce antes de haber recaído acuerdo de concesión, procederá la devolución del 90 % de la cuota y si aquél se produce en los quince días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales procederá la devolución de su importe total.

Artículo 11. En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas actividades por distintas personas, cada uno de éstas devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos establecimientos donde se ejerza por una misma persona dos o más actividades, se tributará separadamente por cada una de las actividades con independencia de su tramitación conjunta.

VII.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2003, y continuará en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.”

8.- TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

1.- Artículo 1, se añade el siguiente párrafo:

“En el caso de las actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, se presumirá la existencia del hecho imponible cuando existan indicios de que en la vivienda o local se ejerce algún tipo de actividad, tales como figurar el sujeto pasivo como contribuyente en el Impuesto sobre Actividades Económicas o en otros tributos, satisfacer la cuota no doméstica por el precio por suministro de agua potable o bien tener concedida una licencia por apertura de establecimientos o licencia de actividad.”

2.- Artículo 3, apartado 1, queda redactado como sigue:

“Artículo 3.1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de recogida de basuras.”

3.- Los puntos 4, 5 y 6 del apartado N) de las Tarifas establecidas en el artículo 7 quedan redactados como sigue:

“4.- Industrias de elaboración (situadas en polígonos industriales)

-De más de 700 m/2	536,00
-De 500 m/2 o más	518,00
-De 250 m/2 a 499 m/2	403,00
-De 100 m/2 a 249 m/2	288,00
-De menos de 100 m/2	173,00
-De menos de 50 m/2	86,00

5.- Talleres mecánicos (situados en polígonos industriales)

-De más de 700 m2	508,00
-De 500 m/2 o más	490,00
-De 250 m/2 a 499 m/2	374,00
-De 100 m/2 a 249 m/2	259,00
-De 50 m/2 a 100 m/2	115,00
-De menos de 50 m/2	86,00

6.- Almacenes y análogos (situados en polígonos industriales)

- De más de 700 m/2	480,14
-De 500 m/2 o más	460,00
-De 250 m/2 a 499 m/2	346,00
-De 100 m/2 a 249 m/2	230,00
-De menos de 100 m/2	144,00
-De menos de 50 m/2	86,00 “.

4.- El apartado J) de las Tarifas establecidas en el artículo 7 queda redactado como sigue:

“J) Establecimientos militares y que afecten a la defensa y seguridad del Estado, tarifa general	891,99
- Tarifa especial Escuela de Policía.	15.000,12
- Penitenciaría de Brieva	17.619,48
- Hostería de la Ermita de Ntra. Sra. de Sonsoles	2.772,36
- Naturávilva	3.886,20“

9.- TASA POR SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

1.- Quedan suprimidos los apartados 3,4 y 5 del artículo 1.

2.- Quedan modificados los apartados 1 y 2 del artículo 5:

“1.- Servicios prestados fuera del término municipal, contados desde la salida del Parque, relacionados con los casos de incendios y alarmas de los mismos, inundaciones, salvamentos y otros análogos:

a) Equipos bases:

Por cada vehículo con su correspondiente dotación las dos primeras horas:

Equipos	Euros
* Autobomba Rural Pesada 4.500 litros (T-2)	159,12
* Autobomba Urbana Pesada 4.000 litros (T-1)	127,50
* Autoescala (E-1) 222,87 * Vehículo de útiles (A-1)	127,50
* Furgón o vehículo de transporte	95,37
* Empleo de medios auxiliares	31,62
* Por utilización de material de extinción especial..... Valor actualizado	

b) Dietas y kilometraje:

Además de las tarifas consignadas en los epígrafes precedentes que correspondan, se percibirá:

* Por kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso al mismo por cada kilómetro 1,02

* Por dietas del personal asistente por cada ocho horas o fracción de dicho período con independencia del grupo a que pertenezcan 38,25

En función de la gravedad y magnitud del siniestro o a requerimiento hecho por el mando subordinado que se halle en el lugar de actuación:

c) Asistencia de personal:

Por cada hora o fracción:

* Arquitecto, Director del Servicio	39,27
* Aparejador	31,11
* Sargento	25,50
* Cabo	22,95
* Bombero o conductor	19,38

2.- Servicios prestados dentro del término municipal contados desde la salida del parque, relacionados con la prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas y construcciones, derribo de inmuebles, desmonte de cornisas, antenas, bajantes, canalones o elementos análogos, inundaciones, salvamentos, abrir puertas o cualquier otra intervención.

a) Equipo base:

Por cada vehículo con sus correspondiente dotación las dos primeras horas:

Equipos	
* Autobomba Urbana Pesada 3.000 litros (T-3)	79,56
* Autobomba Urbana Pesada 4.000 litros (T-1)	63,75
* Autoescala (E-1) 111,69	
* Vehículo de útiles (A-1)	63,75
* Furgón de transporte	47,94
* Empleo de medios auxiliares	15,81
* Utilización de material de extinción especial..... Valor actualizado.	

b) Los servicios de desmonte de cornisas, antenas, bajantes, canalones, o elementos análogos 111,69

c) Material de aperos, apuntalamientos de madera o metálicos y tablones, por unidad y día 0,51

d) Asistencia de personal:

Por cada hora o fracción:

* Arquitecto, Director del Servicio	19,38
* Aparejador	15,30
* Sargento	12,75
* Cabo	11,22
* Bombero o conductor	9,69

e) Los servicios de apertura de puertas domiciliarias

Sin salvamento 63,75“.

10.- TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL

Queda modificado el cuadro de tarifas del artículo 5:

“

TARIFAS

1ª.- SEPULTURAS ORDINARIAS TABICADAS Y NICHOS EN REGIMEN DE CONCESION POR 10 AÑOS

	Euros
- Zona primera	227,33
- Zona segunda	107,10
- Zona tercera	79,80
Nichos:	
- Cada uno	34,65

RENOVACION DE CONCESIONES:

En cualquier renovación se pagará el importe de la concesión vigente cuando se produzca.

Finalizado cada uno de los períodos establecidos podrá renovarse la concesión disponiendo para ello de dos meses naturales tras su vencimiento. Para solicitar la misma habrá de presentarse:

Si es la primera renovación, el recibo satisfecho para la inhumación, y si se trata de renovaciones sucesivas, el de la última que se haya verificado.

2ª.-CONCESIONES DE PANTEONES, ESPACIOS DE SEPULTURAS AGRUPADAS PARA NICHOS CUBIERTOS, SEPULTURAS Y NICHOS.

Zona especial.- Panteones por m/2	1.810,20
-----------------------------------	----------

Concedido el terreno para la construcción de un panteón o espacio de sepulturas agrupadas para construcción de nichos cubiertos, deberá ejecutarse la obra en el plazo de un año, a contar desde la concesión del terreno, transcurrido dicho término sin haber efectuado las obras, devengará el canon anual siguiente:

El terreno destinado a panteones	63,53
En los espacios de sepulturas agrupadas para nichos cubiertos	43,05

SEPULTURAS Y NICHOS

Zona primera.- Espacios de ocho sepulturas agrupadas para nichos cubiertos (según planos aprobados por el Ayuntamiento).

- Sepultura tabicada	10.857,53
- Sepultura sin tabicar	2.533,65
- Sepultura sin tabicar	1.447,43

Zona segunda.- Sepultura tabicada

- Sepultura sin tabicar	1.254,75
- Sepultura sin tabicar	573,30

Zona tercera.- Sepultura tabicada

- Sepultura sin tabicar	888,83
- Sepultura sin tabicar	177,45

- Nichos individuales

517,65

Las sepulturas de párvulos devengarán el 50% de los derechos correspondientes a las respectivas zonas de adultos.

CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES:

Transcurrido el plazo a que corresponda la renovación sin haberla solicitado se entenderá caducada la concesión con pérdida del derecho.

Caducado el plazo de concesión o una vez transcurrido el período máximo de las renovaciones se dejará libre el panteón, la sepultura o el nicho con reversión de los mismos al Ayuntamiento mediante el depósito de los restos en la fosa común.

3ª. CANON DE SEPULTURAS O NICHOS SIN PERPETUIDAD.- AL AÑO

Sepulturas de adultos:

- Zona especial	10,20
- Zona primera	6,12

- Zona segunda	5,10
- Zona tercera	4,08
Sepulturas de párvulos:	
- Zona especial	6,12
- Zona primera	4,08
- Zona segunda	3,06
- Zona tercera	2,04
Nichos:	
- Cada uno	6,12

4º.-TRASLADOS, EXHUMACIONES, INHUMACIONES Y REDUCCION DE RESTOS:

- Por el traslado de cada cadáver o restos de cadáveres dentro del Cementerio	103,53
- Por cada cadáver o restos exhumados con destino a otro Cementerio	69,87
- Por cada cadáver o restos inhumados procedente de otras poblaciones	236,13

Quedan exentos del pago de estos derechos los cadáveres procedentes de otras poblaciones de personas que tuvieren en el momento del fallecimiento la cualidad de ser vecinos de esta ciudad de Avila.

Por la reducción de restos de cadáveres en el cementerio municipal	58,14
--	-------

5ª. INHUMACIONES O ENTERRAMIENTOS CON O SIN CADAVER O RESTOS ANTERIORES.

Por cada cadáver en cada uno de los bienes funerarios y cualesquiera sea la zona donde estén situados
21,42

Esta tasa incluye la apertura y cierre del bien funerario. Cuando se trate de sepulturas, comprende la remoción de la tierra para vaciado y reposición de la misma.

Si el cerramiento de la sepultura se hiciere con material de construcción, siempre previa solicitud del titular, esta tarifa se incrementará con el 50%, sin que pueda exigirse al interesado otra cantidad por este concepto. El material de obra necesario (rasillones, mortero,...) será puesto a disposición de aquél por el propio Ayuntamiento.

Por cada feto o miembro procedente de amputaciones quirúrgicas	3,06
--	------

Las inhumaciones, exhumaciones o traslados de cadáveres o restos solo se realizarán previa obtención por el sujeto pasivo de las debidas licencias de autorizaciones judiciales o sanitarias según procedan.

6ª. LICENCIA DE OBRAS

La solicitud del permiso para la construcción de panteones irá acompañada del correspondiente proyecto por triplicado, con presupuesto y memoria autorizado por el facultativo correspondiente; en el caso de ser nichos agrupados, el presupuesto.

En todo lo relativo a la percepción de derechos derivados de las obras que se realicen en el Cementerio Municipal se estará a lo dispuesto en la ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y de la Tasa por Licencias Urbanísticas, excepto la cuota mínima de este último tributo que será de 62,53 Euros para las tabiquerías y lápidas u otras obras ornamentales, con excepción de las obras consistentes en el cierre de nichos y columbarios para las que se establece una cuota fija de 30 Euros.

Para realización de obras de tabiquería es indispensable la emisión de informe favorable del Técnico Municipal correspondiente.

Todas las demás obras a realizar en el Cementerio Municipal, que no estén gravadas en esta Ordenanza, serán por cuenta del interesado, previa autorización del Ayuntamiento.

7ª. OCUPACION DEL RECINTO:

Ocupación de terreno, dentro del recinto del Cementerio con materiales o trabajos hasta su definitiva colocación, por m/2 y día

1,02

8ª. ENTRADA DE VEHICULOS EN EL RECINTO DEL CEMENTERIO

Furgonetas, dúmper, por cada entrada	1,53
Camiones, por cada entrada	3,57

9ª. EMBALSAMIENTO Y DEPOSITO DE CADAVERES:

Por cada cadáver que sea embalsamado	58,65
Por cada cadáver instalado en el depósito, por día o fracción	6,12

10ª. CENIZAS

- Ocupación de un nicho municipal (columbarios)	262,65
“.	

11.- TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DE COMPETENCIA MUNICIPAL ENCAMINADA A LA RETIRADA DE VEHICULOS DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES Y DEPOSITO DE LOS MISMOS EN ALMACENES MUNICIPALES

Queda modificado el apartado 1 del artículo 6:

“ Artículo 6.1.-

TARIFAS**a) Conducción y arrastre de vehículos a los depósitos municipales. (GRUA).**

	Euros
Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	11,73
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, Remolques y semirremolques	41,82
Camiones, autocares y autobuses.	196,35

b) Cuando se acuda a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales no se pueda consumir éste por la presencia del propietario:

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	5,61
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, Remolques y semirremolque	20,40
Camiones, autocares y autobuses	97,92

Estas tarifas se incrementarán en el 50 % cuando el servicio se preste desde las 22 horas hasta las 8 horas y en el 100 % cuando el servicio se realice en días festivos y domingos.

c) Permanencia de vehículos en los depósitos municipales. (DEPOSITO).

Por cada día o fracción, contando el de entrada y salida:

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	0,51
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, remolques y semirremolques	2,55
Camiones, autocares y autobuses	3,57

d) Inmovilización de vehículos:

Bicicletas, ciclomotores y motocicletas	6,63
Carros, motocarros, automóviles, furgonetas, camionetas, tractores, Remolques y semirremolques	12,75
Camiones autocares y autobuses	16,32 .”

12.- TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

1.- Artículo 6, pasa a tener la siguiente redacción:

“ No se exigirá la presente tasa a los sujetos pasivos que acrediten con certificado del INEM ser demandantes de empleo y con certificación del INSS que no figuran en alta en empresa, salvo en el INEM como perceptor de prestación por desempleo, desde la fecha de convocatoria hasta la fecha de presentación de la solicitud de inscripción.”

13.- Quedan suprimidas las Ordenanzas fiscales nº 17, 18, 19, 20, 21, 22, 28 y 31 correspondientes a las siguientes tasas:

- Tasa por instalación de quioscos u otras instalaciones análogas en la vía pública.
- Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- Tasa por ocupación de la vía pública con vallas u otras instalaciones análogas.
- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Tasa por puestos, barracas, casetas de venta y espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.
- Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Tasa por la instalación de carteles sobre terrenos públicos y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

En sustitución de las figuras tributarias anteriores, se acuerda el establecimiento de la siguiente tasa:

“TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

I.- DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. En uso de las facultades establecidas en el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en los siguientes supuestos:

A) Ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, montacargas, grúas y otras instalaciones análogas.

B) Entradas de vehículos a través de las aceras.

C) Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

D) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

E) Instalación de quioscos en la vía pública.

F) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.

G) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales.

H) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

I) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, así como tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en los supuestos previstos en el Artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en el supuesto de la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No está sujeta a la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local motivado por las obras subvencionadas en el Programa Municipal de Restauración de Fachadas, incluidas las obras de canalización telefónica y eléctrica.

V.- RESPONSABLES

Artículo 5. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas y los síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. 1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar una tarifa o en una cantidad fija señalada al efecto, según se establece en los correspondientes epígrafes.

2. Las bases, en su caso, son las que se definen en cada epígrafe.

Artículo 7. 1. A los efectos de determinación de las cuotas tributarias, en los supuestos de cada uno de los epígrafes en que así se establece, las vías públicas se clasifican en tres categorías, según el Anexo de categoría de calles de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales.

2. Cuando una vía pública no figure expresamente comprendida en dicho Anexo, será clasificada como de tercera categoría.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento especial o utilización privativa esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía pública de categoría superior.

4. Los terrenos de uso público que no constituyan vía pública, así como los parques y jardines, quedarán asimilados a las vías públicas de primera categoría.

EPIGRAFE A) Ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, montacargas, grúas y otras instalaciones análogas.

Artículo 8. 1. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados, fijándose una cuantía por cada metro cuadrado o fracción y día, en los siguientes supuestos:

	CATEGORIA DE CALLES		
	1ª Euros	2ª Euros	3ª Euros
Por cada metro cuadrado o fracción y día de ocupación con materiales de construcción, escombros o análogos	0,20	0,10	0,05
Por cada metro cuadrado o fracción y día de ocupación con vallas, puntales, asnillas, andamios o análogos	0,20	0,10	0,05
Por cada metro cuadrado o fracción y día de ocupación con montacargas, grúas e instalaciones fijas análogas	0,30	0,15	0,07

2. En el supuesto de contenedores que ocupen la vía pública o terrenos de uso público, se fija una cuantía por cada unidad al año, previa declaración jurada de la empresa propietaria de los mismos.

Euros unidad/año

Contenedores grandes 320,00

Contenedores pequeños 244,00

Contenedores para recogida de botes Latas y análogos 65,00

Artículo 9. 1. La superficie ocupada por acotamiento de vallas se referirá a la realmente cercada, incluido el vallado.

La superficie ocupada por puntales, aspillas y apeos comprenderá la longitud del edificio apuntalado hasta la base del puntal.

La superficie ocupada por andamios comprenderá su longitud multiplicada por la mayor anchura de su armazón.

2. Los puntales, aspillas, apeos, andamios, así como los materiales de construcción, escombros y análogos que estén instalados o depositados en el interior del espacio delimitado con vallas, no quedan sujetos a la tasa, quedando absorbidos por la liquidación correspondiente a la ocupación de las vallas.

3. No está sujeta a la tasa la ocupación mediante apeos por causa inmediata de ruina hasta el momento en que se decreta el derribo del inmueble.

EPIGRAFE B) Entradas de vehículos a través de las aceras.

Artículo 10. 1. Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales de la puerta de entrada al garaje o local, fijándose una cuantía por cada metro lineal o fracción y año.

	CATEGORIA DE CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	Euros	Euros	Euros
Por cada metro lineal o fracción y año	42,00	36,00	23,00

2. Sobre dichas tarifas se establecen las siguientes bonificaciones en cuota:

- 50% en locales con superficie inferior a 30 m2.

- 25% en locales con superficie inferior a 100 m2.

- 30% para aquellos locales que utilicen el vado únicamente entre las 8 y las 20 horas de los días laborables (quedando exceptuados los domingos y días festivos) previa solicitud del interesado. Dicha circunstancia figurará en la placa oficial de "Vado Permanente".

3. Por cada placa de vado permanente que se entregue se abonará la cantidad de 12,60 Euros.

4. En los supuestos en que existan dos o más puertas de acceso de vehículos a una finca particular o a un mismo local, se liquidará cada entrada independientemente y se dividirá proporcionalmente la superficie total del garaje o local entre las puertas existentes aplicándose las bonificaciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 11. No estarán sujetos a esta tasa y epígrafe los aprovechamientos especiales destinados al servicio de transportes colectivos urbanos de viajeros del municipio.

EPIGRAFE C) Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 12. Se tomará como base de la tasa la longitud de los metros lineales reservados, fijándose una cuantía por cada metro lineal o fracción y año o día, según cada supuesto.

	CATEGORIA DE CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	Euros	Euros	Euros
Reserva permanente, por cada metro lineal o fracción y año	155,00	80,00	40,00

EPIGRAFE D) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 13. 1. Se fija una cuantía por cada mesa y cuatro sillas y por temporada.

	CATEGORIA DE CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	Euros	Euros	Euros
Por cada mesa y cuatro sillas	80,0	40,00	20,00

EPIGRAFE E) Instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 14. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados, fijándose una cuantía por cada metro cuadrado o fracción y año.

	CATEGORIA DE CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	Euros	Euros	Euros
Por cada metro cuadrado o fracción y año	107,00	80,00	40,00

EPIGRAFE F) Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 15. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados, fijándose una cuantía por cada metro cuadrado o fracción y día en los siguientes supuestos:

Euros

Por cada metro cuadrado o fracción y día:

A) Puestos situados en la Plaza del Mercado Chico, y C/ Comuneros de Castilla para el mercado tradicional de hortalizas, verduras, etc...	1,50
B) Puestos situados en el mercado del Atrio de San Isidro	2,00
C) Instalación de teatros, circos u otros espectáculos similares	0,35
D) Otros puestos de venta de productos no contemplados en los epígrafes anteriores	0,35

Artículo 16. Se fija una cuantía por cada puesto y año en los siguientes supuestos:

	Euros/ Año
A) Puestos instalados por industriales o comerciantes durante las fiestas de los barrios de la capital y núcleos anexionados que ocupen hasta 4 m2	19,50
B) Puestos instalados por industriales o comerciantes durante las fiestas de los barrios de la capital y núcleos anexionados que ocupen más de 4 m2	32,50

EPIGRAFE G) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales.

Artículo 17. Se tomará como base de la tasa los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados, fijándose una cuantía por cada metro cuadrado o fracción y día o trimestre, según los siguientes supuestos:

	Euros
A) Instalación de anuncios, por cada m2 o fracción y trimestre	22,00
B) Instalación de vallas publicitarias, por cada m2 o fracción y trimestre	11,00
C) Instalación de relojes, termómetros o elementos análogos que sirvan de soporte publicitario, por cada m2 o fracción y trimestre	11,00

EPIGRAFE H) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 18. 1.- Se tomará como base de la tasa los metros lineales o metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público afectados, fijándose una cuantía por cada metro y día o una cantidad fija, según los siguientes supuestos:

	CATEGORIA DE CALLES		
	1ª	2ª	3ª
	Euros	Euros	Euros
A) Apertura de zanjas, calicatas y calas por cada metro lineal y día:			
- En suelo pavimentado	0,80	0,40	0,20
- En suelo sin pavimentar	0,40	0,20	0,10
B) Remoción del pavimento o aceras para la construcción de entradas de vehículos	80,00	40,00	20,00
C) Remoción del pavimento o aceras para la reparación o supresión de entradas de vehículos	40,00	20,00	10,00

2. No procederá la liquidación de la tasa en los supuestos inferiores a 1 metro cuadrado o 1 metro lineal.

EPIGRAFE I) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, así como tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

Artículo 19. Las cuotas serán anuales, según las siguientes tarifas:

1.-

ZONA URBANA

Euros/Año

Conducciones eléctricas o telefónicas.

Por cada metro lineal de conducción eléctrica, subterránea, de baja tensión, formada, como máximo, por dos conductores y un neutro, en caso de corriente continua, o de tres fases y un neutro, en caso de corriente trifásica

1,02

Por cada metro lineal de conducción eléctrica, de alta tensión subterránea

1,00

Cuando las construcciones sean aéreas experimentará la tarifa anterior un incremento del 30%.

Palomillas

Sustentando hilos de baja tensión, por cada una

1,00

Sustentando hilos de alta tensión, por cada una

1,00

Postes

Por cada elemento de sustentación (columnas y postes) ya sean de hierro, cemento o madera

1,00

Cajas

Caja de distribución de electricidad, de baja tensión, por cada una

2,00

Caja de derivación de electricidad, de alta tensión, instaladas en el subsuelo, por cada una

2,04

Transformadores

Quioscos transformadoras, por cada uno

3,00

Otros

Surtidores de gasolina, cada uno

3,06

Cables subterráneos de cualquier clase o cometido, por metro lineal

1,00

Cuando los cables sean aéreos la tarifa tendrá un incremento del 25 %

ZONA INTERURBANA

Por cada metro lineal de conducción eléctrica, subterránea, de baja tensión, formada, como máximo, por dos conductores y un neutro, en caso de corriente continua, o de tres fases y un neutro, en caso de corriente trifásica

1,00

Por cada metro lineal de conducción eléctrica, de alta tensión subterránea

1,00

Por cada metro lineal o fracción de conducción subterránea telefónica

1,00

Cuando las construcciones sean aéreas experimentará la tarifa anterior un incremento del 25%

Palomillas

Sustentando hilos de baja tensión, por cada una

1,00

Sustentando hilos de alta tensión, por cada una

1,00

Postes

Por cada elemento de sustentación (columnas y postes) ya sean de hierro, cemento o madera

1,00

Cajas

Caja de distribución de electricidad, de baja tensión, por cada una

1,00

Caja de derivación de electricidad, de alta tensión, instaladas en el subsuelo, por cada una

2,00

Transformadores

Quioscos transformadoras, por cada uno

2,00

Otros

Surtidores de gasolina, cada uno

3,00

Cables subterráneos de cualquier clase o cometido, por metro lineal

1,00

Cuando los cables sean aéreos la tarifa tendrá un incremento del 25 %

2.- Ocupación del subsuelo para usos particulares y aunque se limite a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles, el 10 por 100 del valor del terreno ocupado o en el que se comprenda, conforme al valor catastral.

Euros/Año

3.- Aparatos para venta automática accionados por monedas

161,00

Artículo 20.1. Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

2. Cuando se trate de la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el art. 23 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales.

A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación el importe de la cifra de negocios, es decir, el importe de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, deducido el IVA que se carga en la factura de forma separada e independiente.

Las referidas empresas deberán declarar en el primer mes de cada año los ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida en el año anterior, para la práctica de la correspondiente liquidación.

3. La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., queda sustituida por la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

4. En el caso de existir convenios mediante contrato o concierto entre el Ayuntamiento y empresas explotadoras de servicios, se estará a lo que se estipule en los mismos en cuanto a la sujeción a la tasa.

VII.- DEVENGO

Artículo 21. 1. La tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose el depósito previo de su importe cuando se presente la solicitud de la licencia, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. En los aprovechamientos ya autorizados de cobro periódico, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota por trimestres naturales.

VIII.- REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

Artículo 22. 1. Las cuotas se satisfarán:

a) En el caso de nuevos aprovechamientos, mediante autoliquidación en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

b) En el caso de aprovechamientos ya autorizados de cobro periódico, una vez incluidos en el correspondiente padrón anual, mediante recibo.

2. Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial sin contar con la licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.

3. Cualquier alteración o baja de los aprovechamientos concedidos deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de 15 días desde que se haya producido. La no presentación de dicha declaración determinará la obligación de continuar abonando la tasa conforme a los parámetros con que viniera exigiéndose.

4. En el supuesto de que no se conceda la licencia o cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe satisfecho por la tasa.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

A estos efectos, en los supuestos del epígrafe H) el beneficiario deberá reintegrar el pavimento a su estado primitivo y depositar previamente una fianza en la cuantía de 50,00 Euros por cada metro cuadrado de pavimento que se prevea va a ser destruido o deteriorado.

IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES
Artículo 23. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

X.- NORMAS DE GESTION

Artículo 24. 1. En todos los supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa recogidos en el artículo 2, es preceptiva la obtención de la previa autorización, debiendo el interesado solicitar la preceptiva licencia municipal.

- **Epígrafe A.** Ocupación de terrenos de uso público local con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, montacargas, grúas y otras instalaciones análogas.

1.- En toda obra de nueva planta o reforma de fachadas o medianerías, contiguas a solares descubiertos, es obligatorio colocar una protección o una valla normalmente de dos metros de altura, por lo menos de madera, ladrillo, plancha metálica, rasilla y otro material que permita un aspecto decoroso, pero la superficie máxima que pueda acotarse será la que se señale por el Ayuntamiento, con el fin de hacer compatible su instalación con la menor molestia, entorpecimiento o peligro en la circulación de transeúntes o vehículos.

2.- Cuando lo céntrico o la angostura de la vía pública, la superficie a ocupar por vallas o andamios, perturben sensiblemente la circulación y se prevea una duración de la ejecución de la obra superior a 30 días naturales, las vallas deberán ser voladizas.

3.- A cada propietario de contenedores de escombros sólo se le permitirá la instalación de los contenedores declarados por día, para lo cual serán identificados en la declaración, de forma que puedan ser controlados, siempre sin sobrepasar, por día, el número indicado.

- **Epígrafe B.** Entradas de vehículos a través de las aceras.

1.- La existencia de paso de rodada o badén presupone, salvo prueba en contrario, la del aprovechamiento.

2.- Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal, y en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

3.- La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento, como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

4.- La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar la oportuna autorización.

5.- Todo obligado al pago por esta Tasa estará facultado y al mismo tiempo obligado a situar en la puerta de acceso la placa oficial de "Vado Permanente".

La tarifa correspondiente a la placa sólo se exigirá en el momento del alta del vado, sin que posteriormente pueda volver a exaccionarse en la cuota que figure en el recibo aprobado por padrón fiscal.

Estas placas serán facilitadas por el Excmo. Ayuntamiento con arreglo al modelo que acuerde, en el que constará el número de registro de la autorización y deberán estar instaladas permanentemente.

No se tramitará baja alguna sin la previa presentación de la placa autorizada en su día para su inutilización.

6.- En el espacio de vía pública a través del cual se efectúa la entrada del vehículo, estará prohibido con carácter general el aparcamiento, incluso al titular del inmueble.

7.- La falta de colocación de las placas, o el empleo de otras distintas a las expedidas por el Ayuntamiento impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

- **Epígrafe C.** Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

1.- Los vehículos que lleguen a utilizar la zona de Carga y Descarga sólo podrán estar estacionados en dicho zona un máximo de tiempo que no podrá exceder de 30 minutos.

- **Epígrafe D.** Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

1.- Las personas interesadas en la obtención del aprovechamiento presentarán en el Registro General del Ayuntamiento solicitud detallada de la superficie a ocupar y número de sillas, veladores y demás elementos que dentro de esa superficie se hayan de colocar, acompañando croquis explicativo firmado por el solicitante, sin que puedan ocuparse los terrenos de uso público hasta que se conceda la correspondiente autorización.

2.- La autorización estará determinada por criterios urbanísticos y de circulación peatonal y rodada. Por este motivo se requerirán previamente:

- Informe del Servicio de Urbanismo.

- Informe de la Policía Local acerca de las posibles incidencias de su ubicación respecto a la fluidez o peligro en la circulación.

3.- Ambos informes serán preceptivos pero no vinculantes. Este Ayuntamiento decidirá soberanamente su instalación o no por el órgano colegiado correspondiente.

4.- Se exigirá a los titulares de las terrazas contratar un seguro de responsabilidad civil obligatorio, que cubra las posibles incidencias derivadas de la instalación.

5.- La instalación de la terraza deberá preservar el posible impacto en el entorno arquitectónico más cercano, evitando la colocación de elementos llamativos distorsionantes.

6.- Los elementos sombreadores y demás elementos delimitadores del espacio acotado para la instalación de las mesas y sillas deberán estar de acuerdo con el ornato y el entorno donde se ubiquen y con la normativa específica del Plan General de Ordenación Urbana o disposiciones que lo desarrollan. Dichos elementos sombreadores, así como las mesas y sillas, habrán de ser de color blanco hueso y sin publicidad dentro del recinto amurallado y calles de su entorno.

7.- Las personas autorizadas por el Ayuntamiento al aprovechamiento lucrativo del suelo público con mesas y sillas, deberán colocar en lugar visible los datos siguientes:

- Fecha de autorización y número de mesas y sillas autorizadas.

Asimismo, deberán mantener la zona de dominio público autorizada en perfecto estado de conservación, debiendo diariamente proceder a su limpieza, especialmente en el momento de la retirada de las mesas y sillas al finalizar la jornada laboral, con el apercibimiento que de no hacerlo así se revocaría la autorización.

8.- Durante las fiestas tradicionales o durante los días que se celebre algún espectáculo público, los titulares de la concesión deberán dejar libre por el tiempo mínimo indispensable el espacio necesario que será fijado por los Servicios Técnicos Municipales, sin tener derecho a indemnización.

- **Epígrafe E.** Instalación de quioscos en la vía pública.

1.- Las personas interesadas en la obtención del aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, adjuntando declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación.

2.- Las concesiones de aprovechamientos, señalamiento de emplazamiento, modelo y demás requisitos que se consideren necesarios para la explotación del quiosco, previos los informes técnicos que se estimen convenientes, serán de competencia de la Comisión de Gobierno.

3.- La concesión de cada aprovechamiento se entenderá otorgada siempre con carácter personal y, por lo tanto, los interesados no podrán cederla, traspasarla, donarla o arrendarla sin conocimiento del Ayuntamiento, quien resolverá la solicitud con facultades discrecionales.

Tampoco podrá cambiarse la industria sin la previa licencia municipal. Si el interesado infringiese dicha obligación, quedaría caducada automáticamente la concesión del aprovechamiento.

- **Epígrafe F.** Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes.

1.- Las personas interesadas en la obtención del aprovechamiento deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, adjuntando declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación.

2.- En las licencias de cesión de terrenos con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, queda facultado el Ayuntamiento para concederlas por el procedimiento de subastas, por pujas a la llana, cuando existan varios

licitadores, y la de puestos ambulantes para ventas de helados, melones y sandías, por subasta pública. Asimismo queda facultado el Ayuntamiento, en el caso de varios licitadores para concertar la cesión directamente con las asociaciones que legalmente lo represente.

Los precios iniciales de licitación serán los que fije el Ayuntamiento, teniendo en cuenta el lugar donde se instale la feria.

3.- No podrán ocuparse los terrenos de uso público hasta que se conceda la correspondiente autorización.4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

5.- Se prohíbe la venta ambulante de cualquier producto en el término municipal de Avila. La Policía Local podrá requisar temporalmente los productos que se expendan contraviniendo dicha prohibición.

6.- La venta que se lleve a cabo en Mercadillos deberá ajustarse a la autorización municipal y a los requisitos y condiciones exigidos en la Ley de Equipamientos Comerciales de Castilla y León. - Epígrafe H. Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

1.- La apertura de calicatas habrá de realizarse exclusivamente con radial.

2.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

3.- Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente, por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal, con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

4.- El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el concesionario, debiendo quedar ésta en su estado original.

5.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

- **Epígrafe I.-** Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, así como tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.1.- Se prohíbe la colocación de aparatos para venta automática accionados por monedas en el casco histórico y en los entornos de bienes de interés cultural.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2003, y continuará en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.”

14.- Se crea la siguiente Tasa:

“ TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS SINGULARES DE POLICIA LOCAL QUE SE REFIERAN, AFECTEN O BENEFICIEN DE MODO PARTICULAR A LOS SUJETOS PASIVOS.

I.- DISPOSICION GENERAL

Artículo 1. En uso de las facultades establecidas en el art. 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Título I de la citada Ley, el Excmo. Ayuntamiento de Avila establece la Tasa por la prestación de servicios singulares de Policía Local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios singulares de Policía Local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos:

- Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico, motivadas por ocupaciones de la vía pública que supongan la supresión del tráfico o su alteración, así como por reservas limitadas de la vía pública para aparcamiento exclusivo.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios señalados en el artículo 2.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5. La cuota tributaria se fijará de acuerdo con la siguiente tarifa:

a) Ocupaciones de la vía pública que supongan la supresión del tráfico o su alteración:

Euros/Hora

SUPRESION DEL TRAFICO

- De 8 a 11 horas	6,55
- De 11 a 15 horas	26,50
- De 15 a 21 horas	6,55
- De 21 a 8 horas del día siguiente:	6,55
- Día completo	167,00

ALTERACION DEL TRAFICO

- De 8 a 11 horas	2,67
- De 11 a 15 horas	12,00
- De 15 a 21 horas	2,67
- De 21 a 8 horas del día siguiente:	2,67
- Día completo	72,00

b) Reservas limitadas de la vía pública para aparcamiento exclusivo:

Euros

Por día o fracción: 10,00

VI.- DEVENGO

Artículo 6. 1. El interesado, previamente a la realización de las actividades señaladas en el artículo 2, deberá solicitar la pertinente autorización a la Policía Local mediante solicitud. 2. La presente tasa se devengará cuando el interesado presente la solicitud de autorización, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

A estos efectos las solicitudes deberán ir acompañadas de la carta de pago acreditativa del depósito previo del importe de la tasa.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha procedido a la realización de alguna de las actividades señaladas en el artículo 2 sin contar con la autorización preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida y con independencia del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización o no de tales actos, así como de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse.

VII. REGIMEN DE DECLARACION Y DE INGRESO

Artículo 7. 1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, lo que deberá acreditarse en el momento de presentar la correspondiente solicitud de autorización. La autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación que proceda. Si la Administración Municipal no hallare conforme dicha autoliquidación, practicará liquidación rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, que se notificará al interesado para su ingreso.

VIII.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2003, y continuará en vigor en tanto no sea derogada o modificada por el Ayuntamiento Pleno.”

15.- TASA POR SERVICIO DE MERCADO Y SITUADO DE GANADOS

Queda modificado el artículo 4:

“CUANTIA - TARIFA

Artículo 4- La cuantía de esta tasa se ajustará a la siguiente

TARIFA

Servicio de Estancia y embarcadero:

	Euros
Por cada res de ganado vacuno, caballar, mular, y asnal al día	0,44
Por cada res lanar o cabria por día	0,15

Se abonarán los gastos de mantenimiento según coste de mercado.

Servicio de pesada en Báscula:

Por cada res de ganado vacuno, equino, mular, asnal, lanar y cabrío	0,44
---	------

Servicio de Estabulación:

Por cada res vacuna, equina, mular o asnal por día	1,41
Por cada res de cerda y por día	1,41
Por cada lechón y día	1,41
Por cada res lanar o cabría, por día	1,35

Igualmente se abonarán los gastos de mantenimiento según coste del mercado.

Servicio de limpieza y desinfección de vehículos destinados al transporte de ganado:

Servicio de limpieza por cada vehículo	6,00
Servicio de desinfección por cada vehículo	3,00

Ocupación de dependencias:

La ocupación de los locales o dependencias, al mes	315,71
Ocupación de vehículos, oficinas móviles y maquinaria en función de días y superficie, por metro cuadrado	3,15

Las presentes tarifas incluyen el I.V.A.

El local destinado a bar y en su caso con autorización para instalación supletoria de un kiosco, se efectuará por contratación mediante subasta pública.”

16.- TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS, UTILES Y EFECTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL

1.- Queda modificado el segundo párrafo del artículo 2:

“No son sujetos pasivos de esta tasa las Asociaciones debidamente inscritas en los registros municipales, las Peñas, Asociaciones, Cofradías, etc. tradicionales del municipio en cuyas actividades colabore económicamente el Ayuntamiento, así como los Colegios y APAS. No obstante, deberán depositar previamente una fianza de 50 Euros para responder de los desperfectos que puedan ocasionarse en los útiles y efectos prestados.”

2.- Quedan modificados los epígrafes f) y s) de las tarifas del apartado 1 del artículo 4:

“ f) Sillas, por unidad y día	0,60 Euros.”
“ s) Cesión de casetas, por unidad y día	25,00 Euros.”

17.- Queda suprimida la Tasa por prestación del servicio de vertido de escombros.

18.- TASA POR REALIZACION DE ACTIVIDADES CULTURALES Y ESPECTACULOS EN ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES

Queda modificado el último párrafo del artículo 4:

“ - Los precios para conseguir el ticket único que dé acceso a la visita de ambos tramos del recinto amurallado, tanto desde el acceso por la Pza. Calvo Sotelo como desde el Arco del Peso de la Harina son:

Visitas libres y guiadas:

Tarifa general	3,50
Tarifa reducida (Grupos de más de 25 personas, niños menores de 10 años, jubilados y estudiantes)	2,00

Visitas teatralizadas:

Tarifa general	4,50
Tarifa reducida (Grupos de más de 25 personas, niños menores de 10 años, jubilados y estudiantes)	3,00

Visitas nocturnas libres

Tarifa general	3,50
Tarifa reducida (Grupos de más de 25 personas, niños menores de 10 años, jubilados y estudiantes)	2,00

- Para los empadronados en Avila y provincia previa presentación del D.N.I. Gratuito

- Tarifa discapacitados Gratuito

En caso de fuerza mayor que impida el desarrollo de las visitas teatralizadas, tales como inclemencias meteorológicas, limitaciones técnicas como fallo en la red eléctrica y/o avería del ordenador que coordina la secuencia de luz y sonido o falta de un número mínimo de visitantes de seis personas, se devolverá el precio de la entrada en metálico.”

19.- TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RESCATE DE PERROS DE LA VIA PUBLICA

Queda modificado el apartado 1 del artículo 3:

“ CUANTIA-TARIFA

Artículo 3. 1- La cuantía de esta tasa se ajustará a la siguiente tarifa:

TARIFAS

1.- Por cada perro rescatado de la vía pública y reclamado por su dueño:

	Euros
Por el primer rescate	6,63
Por el segundo rescate	8,16

Por el tercer rescate	9,69
2.- Manutención:	
Por día	3,06 .”

20.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DE LA CIUDAD DEPORTIVA MUNICIPAL E INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO DE LA ZONA NORTE

Queda modificado el artículo 4:

“Artículo 4.- La cuantía de la tasa será la fijada en las tarifas que se señalan a continuación:

PISCINAS CUBIERTA Y DESCUBIERTAS (CIUDAD DEPORTIVA Y ZONA NORTE)

	TARIFA Euros
Entrada de adulto	2,45
Entrada universitarios (acreditación con carnet de universitario) y mayores de 65 años	1,50
Entrada infantil (hasta 14 años)	0,90
Bono adulto (15 pases)	27,00
Bono adulto (30 pases)	51,10
Bono universitarios y mayores de 65 años (15 pases)	18,00
Bono universitarios y mayores de 65 años (30 pases)	35,00
Bono infantil (15 pases)	12,00
Bono infantil (30 pases)	22,25
Uso de un calle en horario convenido y para grupos concertados (max. 15 personas)	15,00
Entrada en grupo de adultos (Max. 20 usuarios) . Entrada grupo	43,00
Entrada en grupos infantiles . Entrada grupo	24,35
Piscina completa competición (Jornada de mañana y tarde)	141,25
	Euros

PABELLONES DEPORTIVOS

Recargo por iluminación artificial	6,15
Entrenamientos	7,50
Partido competición sin publico	14,70 Euros Hora
Partido competición con público	61,30 Euros Hora

PISTAS DE ATLETISMO

Uso individual	1,60
Uso de grupo (de 10 a 20 usuarios)	7,80
Uso de grupos 1 mes en horario convenido(Max. 15 horas/mes)	57,10
Bono uso individual (15 pases)	16,85

GIMNASIOS, SALAS DE ARTES MARCIALES Y SIMILARES

Uso individual (hora)	1,20
Uso de grupos (max. 20 usuarios) (hora)	7,10

PISTAS EXTERIORES BALONCESTO, BALONMANO, VOLEIBOL Y PISTAS CUBIERTAS (no pabellones)

Recargo por iluminación artificial (Hora)	1,00
Uso de entrenamiento o competición (Hora)..de 17 a 22 horas	3,75
Uso de entrenamiento o competición de 8 a 17 horas de lunes a viernes de Octubre a Mayo (hora)	2,40

PISTA TENIS

Recargo por iluminación artificial (Hora)	1,00
Entrenamiento o competición (hora)	2,40
Bonos de 5 tickets	10,50

Bonos de 10 tickets	19,50
Bonos de 30 tickets	54,10
PISTA DE CICLISMO (VELODROMO)	
Uso individual	1,00
Uso para Federación y Clubs, según convenio.	
SALAS DE MUSCULACIÓN	
Uso colectivo (de 10 a 20 usuarios con monitor o entrenador)	10,80 “.

21.- TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES

Queda modificado el artículo 4:

“Artículo 4.- La cuantía de la Tasa será la fijada en la tarifa que se señala a continuación:

A.- Entrenamientos por hora de uso:

	Euros
a) 1/3 Cancha	7,40
b) 2/3 Cancha	13,50
c) 3/3 Cancha	19,20
d) Frontón.	3,60
e) Rocódromo.- Individual-	1,20
f) Sala multiusos –Individual hora-	1,20
-Grupo, máximo 20 usuarios, hora	7,10

B.- Partidos de competición:

a) Partido sin público	19,83
b) Partido con público, competición oficial	61,30
c) Torneos deportivos.....	306,50 Euros más 10% taquilla.

C.- Recargo por iluminación:

Hora , Pabellón:

- 1/3 Cancha	5,00
- 2/3 Cancha	6,50
- 3/3 Cancha	8,00
Hora , Frontón	1,20

D.- Escuelas deportivas:

- No Municipales, 40% de reducción sobre tarifa A

- Escuelas Municipales y Centros de tecnificación y perfeccionamiento deportivo de Castilla y León, reconocido por el servicio de Formación de la Dirección General de Deportes y Juventud durante el cumplimiento de los programas técnicos, previa solicitud del interesado, hasta el 100% de reducción sobre tarifa A.

E.- Uso de instalaciones

a) Actividades de carácter lucrativo o mero espectáculo o esparcimiento	729,50
b) Actos de carácter político fuera de campaña electoral	220,70
c) Actos cívicos o religiosos organizados por instituciones, asociaciones o entidades legalmente autorizadas	220,70
d) Actividades de carácter estrictamente cultural	149,00
e) Suplemento a partir de las 22,00 horas o fuera de horario	13,00

En los torneos deportivos el tiempo máximo de utilización será de tres horas; por cada hora que exceda de dicho límite, la tarifa aplicable será de 6,75 Euros. Estas tarifas no incluyen el enganche y consumo de luz.

F.- Esquí:

a) Semana blanca, por persona y actividad	117,20
b) Día blanco, por persona y actividad	12,00

G.- Rocódromo de San Antonio

a) Alquiler pared o bulder para grupos organizados, 1 hora por equipo, previa solicitud	6,00
b) Uso del rocódromo por federados durante temporada, previo Convenio con la Federación o clubes, por persona y temporada	6,30

Para cualquier uso del Rocódromo o Bulder será imprescindible presentar la tarjeta federativa actualizada.”

22.- PRECIO PUBLICO DE LOS SERVICIOS DE AYUDA Y COMEDOR A DOMICILIO

1.- Queda modificada la Ordenanza, pasando a tener la siguiente redacción:

“PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AYUDA Y COMEDOR A DOMICILIO

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación de los servicios de ayuda y comedor a domicilio que se regirá por la presente ordenanza.

OBJETO

Artículo 1. Constituye el objeto del precio público la prestación de los servicios de ayuda y comedor a domicilio por los Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. 1.Están obligados al pago los beneficiarios de dichos servicios cuyos ingresos familiares “per cápita” sean superiores a los establecidos en la tarifa.

2. A efectos de determinar los ingresos familiares mensuales per cápita, se computarán todos los ingresos de la unidad familiar, entendiendo por ésta el conjunto de personas unidas entre sí por vínculos de consanguinidad, afinidad, adopción o matrimonio que conviven en la misma vivienda que constituye el domicilio familiar.

Se incluye dentro del concepto de unidad familiar a las personas que mantengan una convivencia de hecho análoga a la conyugal.

3. Estarán exentos de pago aquellos beneficiarios que por razones de índole social así lo precisen, lo que será determinado por la Comisión de Bienestar Social de este Ayuntamiento, previo informe del trabajador social correspondiente.

4. La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio.

TARIFAS

Artículo 3. El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Ayuda a domicilio

Los ingresos familiares mensuales “per cápita” se determinarán por la aplicación del Baremo de Valoración de Ayuda a Domicilio de 28 de diciembre de 2001, previa deducción de la cantidad de 120 Euros, estableciéndose la cuantía a satisfacer por hora según los siguientes tramos:

RENTA PER CAPIT	Euros/hora
MENOS DE 361,18 Euros	Exentos
DE 361,19 A 393,19 Euros 0,90	
DE 393,20 A 425,20 Euros	1,20
DE 425,21 A 457,21 Euros	1,80
DE 457,22 A 489,22 Euros	2,40
DE 489,23 A 521,23 Euros 3,01	
DE 521,24 A 553,24 Euros	3,61
DE 553,25 A 585,25 Euros	4,21
DE 585,26 A 617,26 Euros	4,81
DE 617,27 A 649,27 Euros	5,41

DE 649,28 A 681,28 Euros	6,01
DE 681,29 A 713,29 Euros	6,61
DE 713,30 A 745,30 Euros	7,21
DE 745,31 Euros EN ADELANTE	7,81

A efectos de determinar la facturación mensual de los precios citados a los beneficiarios, se computarán meses iguales a cuatro semanas (28 días), con el objeto que los recibos de los distintos meses sean del mismo importe, mientras se mantengan los mismos servicios prestados.

Comedor a domicilio

Se establece la cuantía a satisfacer por cada comida según los siguientes tramos:

RENTA PER CAPITA	Euros/comida
MENOS DE 225,33 Euros	Exentos
DE 225,34 A 257,34 Euros	1,20
DE 257,35 A 289,35 Euros	1,50
DE 289,36 A 321,36 Euros	1,80
DE 321,37 A 353,37 Euros	2,10
DE 353,38 A 385,38 Euros	2,40
DE 385,39 A 417,39 Euros	2,70
DE 417,40 A 449,40 Euros	3,01
DE 449,41 A 481,41 Euros	3,61
DE 481,42 A 513,42 Euros	4,21
DE 513,43 Euros EN ADELANTE	4,81

NORMAS DE GESTION

Artículo 4. 1. Las cuotas se liquidarán bimensualmente mediante la formación por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de una lista cobratoria que será aprobada por el Ilmo. Sr. Alcalde.

2. El pago de dichas cuotas se hará efectivo por medio de domiciliación bancaria, y excepcionalmente mediante pago en metálico en los Servicios Económicos Municipales, una vez vencido el período de facturación previsto en el apartado anterior.

3.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se preste el servicio, procederá la devolución del importe correspondiente.

4.- Las deudas no satisfechas transcurridos seis meses desde el inicio de la recaudación en período voluntario, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno."

23.- PRECIO PUBLICO DEL PROGRAMA DE ANIMACION COMUNITARIA

1.- Queda modificada la Ordenanza, pasando a tener la siguiente redacción:

“PRECIO PUBLICO POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE ANIMACION COMUNITARIA

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la realización de actividades del Programa de Animación Comunitaria.

OBJETO

Artículo 1. Constituye el objeto del precio público la realización de las siguientes actividades comprendidas en el Programa de Animación Comunitaria:

- Deportivas.
- De ocio y tiempo libre.
- De expresión plástica y artística.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2. 1. Están obligados al pago los beneficiarios de dichas actividades.

2.- Estarán exentos de pago total o parcialmente aquellos beneficiarios cuyos ingresos de la unidad familiar a la que pertenecen, previo informe de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento, no superen las cuantías establecidas en la tarifa.

3. Estarán exentos de pago aquellos beneficiarios que por razones de índole social así lo precisen, lo que será determinado por la Comisión de Bienestar Social de este Ayuntamiento, previo informe del trabajador social correspondiente.

4. Estarán exentas de pago las personas con una minusvalía mínima del 65%.

TARIFAS

Artículo 3. El precio público se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

ACTIVIDAD	Precio al trimestre Euros
ACTIVIDADES DE EXPRESION PLASTICA Y ARTISTICA	9,29
ACTIVIDADES DEPORTIVAS	9,29
ACTIVIDADES ACUATICAS	6,19

	Precio persona/campamento Euros
CAMPAMENTO URBANO	40,63

Estarán exentas total o parcialmente de pago aquellas personas cuyos ingresos de la unidad familiar a la que pertenecen estén comprendidos en la siguiente tabla:

Nº personas de la unidad familiar	Exentos 50%		
	Hasta Euros	Desde Euros	Hasta Euros
Una persona	7.500,63	7.500,63	9.616,19
2 personas	9.616,19	9.616,19	10.625,89
3 personas	10.625,89	10.625,89	11.813,49
4 “	11.813,49	11.813,49	13.751,15
5 “	13.751,15	13.751,15	15.001,26
6 “	15.001,26	15.001,26	16.876,41
7 “	16.876,41	16.876,41	18.751,57
8 “	18.751,57	18.751,57	21.876,84

Se entiende por unidad familiar el conjunto de personas unidas entre sí por vínculos de consanguinidad, afinidad, adopción o matrimonio, que convivan en la misma vivienda que constituye el domicilio familiar.

A efectos de exenciones se computarán los saldos netos de rendimientos e imputaciones de rentas.

Como medio demostrativo de los ingresos percibidos será necesaria la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la que consten todos los ingresos de la unidad familiar o la acreditación de la no presentación de la misma.

Podrá ser requerido por el Ayuntamiento cualquier otro medio demostrativo de los ingresos percibidos o de la pertenencia a una unidad familiar.

NORMAS DE GESTION

Artículo 4. 1. Las cuotas se liquidarán trimestralmente mediante la formación por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de una lista cobratoria que será aprobada por el Ilmo. Sr. Alcalde.

2. El pago de dichas cuotas se hará efectivo por medio de domiciliación bancaria dentro de los primeros días de cada trimestre antes del comienzo de la actividad, sin que proceda su devolución en ningún caso.

3. En los supuestos de inclusión en las actividades con posterioridad al comienzo de éstas, se hará efectiva la cuota total correspondiente al trimestre.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Ayuntamiento Pleno.”

24.- NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

1.- Se añade el apartado B) al artículo 1:

“ B) Tomas o enganches de agua bruta directamente sobre las tuberías de traída de los embalses de Becerril, Serones o Fuentes Claras:

- Cuota variable: > 0 m3 a 0,1506 Euros/m3, facturación trimestral.”

2.- El artículo 4 queda redactado como sigue:

“Artículo 4. Contrato. La concesión de suministro de agua implicará la obligación de suscribir el correspondiente contrato entre el usuario del servicio y el concesionario.”

3.- El artículo 5 queda redactado como sigue:

“Artículo 5. Fianza. Al formalizar el contrato se abonará por cada uno de los usuarios incluidos en el mismo, la cantidad que se indica en concepto de fianza como garantía de su cumplimiento y en función del destino del uso del agua:

	Euros
- Fianza para consumos domésticos:	45,08
- Fianza para consumos no domésticos:	90,15
- Fianza para consumo Organismos Oficiales:	90,15

El importe de la fianza sólo será devuelto cuando se curse la baja del contrato de suministro.”

25.- NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO POR UTILIZACION DE APARCAMIENTOS SUBTERRANEOS DE LOS EDIFICIOS DEL RASTRO Y LOS JERONIMOS

1.-Las normas pasan a denominarse:

“NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO POR UTILIZACION DE APARCAMIENTOS SUBTERRANEOS DE LOS EDIFICIOS DEL RASTRO, DE LOS JERONIMOS Y DE LA PLAZA DE SANTA TERESA”

2.- Se añade al cuadro de tarifas la siguiente:

“PLAZA DE SANTA TERESA:

Tarifas máximas:

	Euros
- Primera hora o fracción	1,25
- Cada hora restante	1,00 con las siguientes fracciones:
- 15 minutos	0,30
- 30 minutos	0,60
- 45 minutos	0,90
- Máximo 24 horas (10% plazas)	15,00
- Abono diurno 9 a 21 h. (10% plazas)	7,50
- Abono nocturno 21 a 9 h. (50 % plazas)	7,50.”

26.- NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO POR SERVICIOS DEL MATADERO Y ACARREO DE CARNES

Queda modificado el cuadro de Tarifas:

TARIFA

SACRIFICIO, DEGUELLO, DESUELLO, LIMPIEZA Y PESADA OFICIAL	Euros
- Ganado vacuno y terneras, peso en canal, por kilogramo	0,12
- Cordero y cabritos, hasta 8 kilogramos, por unidad	2,33
- Cordero de más de 8 kilogramos, por unidad	2,87
- Ovejas por unidad	3,38
- Cabras por unidad	3,38
- Cerdos, por kilogramo (peso canal)	0,09
- Tostones	1,23

En matanzas de urgencia, se incrementarán estas tarifas en el 100 por 100 de recargo.

ACARREO DE CARNES:

(Transporte, carga y descarga).

- Por cada kilogramo de carne, cualquiera que sea su clase, incluidos despojos, en la localidad	0,06
---	------

TARIFA DE CARGAS Y CAMIONES:

- Por kilogramo de canal en jornada de trabajo	0,06
- Por kilogramo de canal, fuera de la jornada de trabajo	0,06

SERVICIO DE PESADA:

Por cada pesada a petición de parte interesada independiente de la oficial que tiene carácter gratuito:

- Por cada res vacuna o equina	0,15
- Por cada ternera o res de cerda	0,09
- Pesada fraccionada, por cada res indistintamente	0,73
- Pielles, procedentes de ganado vacuno por unidad	0,09

SERVICIO DE ESTABULACION: (Excediendo del día de sacrificio.)

- Por cada res vacuna, ternera, equina o de cerda, por día	0,86
- Por cada res lanar o cabría, por día	0,15

SERVICIO CAMARAS FRIGORIFICAS:

- Por cada res vacuna y ternera, por día	0,80
- Por cada res equina, por día	0,80
- Por cada res lanar o cabría, día	0,38

El sacrificio de ganado vacuno y de cerda lleva consigo la permanencia en la cámara frigorífica durante 24 horas como máximo. A partir de dicho plazo se aplicará este epígrafe.

HORNO CREMATORIO:

- Por cada res vacuna	3,35
- Por cada res equina	2,51
- Por cada res cerda o ternera	1,65
- Por cada res lanar o cabría	0,70

Todas las tarifas se verán incrementadas con el 16 % de IVA.

2.- Se fija un descuento o rappel por volumen de sacrificio mensual de ganado vacuno en los siguientes términos:

- Desde 20.000 a 40.000 kg.	10 % descuento
- Desde 40.000 a 60.000 kg.	15 % descuento
- A partir de 60.000 kg.	20 % descuento."

Ávila, 4 de diciembre de 2.002

El Alcalde, *Miguel Angel García Nieto.*

Número 4.933

Ayuntamiento de La Adrada

La Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria celebrada el día 15 de noviembre de 2002, adoptó el siguiente acuerdo:

13.- CALENDARIO FISCAL

Siendo conveniente que el Ayuntamiento fije con suficiente antelación los plazos de cobranza que, en periodo voluntario se va a otorgar a los contribuyentes para el pago de los tributos cuyo cobro se exija de forma periódica mediante padrón.

La Comisión, por unanimidad de todos los asistentes (cuatro que son los que componen legalmente la Comisión), ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar el Calendario Fiscal.

SEGUNDO.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia para su difusión y general conocimiento, siendo susceptible el mismo, de impugnación en vía contencioso-administrativa por quienes sean titulares de derechos o intereses legítimos, sin que la interposición de recurso interponga su aplicación, así como acordar la máxima publicidad de dicho calendario.

TERCERO.- Reservar al Ayuntamiento la facultad de modificar el presente calendario cuando, por motivos de índole técnica, debidamente justificados, impida la gestión de los tributos, precios públicos e ingresos patrimoniales en las fechas señaladas, informado de tal circunstancia a los ciudadanos con suficiente antelación y difusión.

CALENDARIO DEL CONTRIBUYENTE PARA EL EJERCICIO 2003**LIQUIDACIONES POR PADRÓN NOTIFICADAS DE FORMA COLECTIVA.****• IMPUESTOS**

CONCEPTO	PERIODO	PLAZO DE COBRANZA
Impuesto sobre Bienes Inmuebles	Año 2003	1-07-2003 a 30-10-2003
Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica	Año 2003	1-02-2003 a 30-03-2003

• TASAS

CONCEPTO	PERIODO	PLAZO DE COBRANZA
	Año 2003	
Suministro de Agua	1 ^{er} Trimestre	18-03-2003 a 18-05-2003
	2 ^o Trimestre	17-06-2003 a 17-08-2003
	3 ^{er} Trimestre	1-09-2003 a 1-11-2003
	4 ^o Trimestre	19-12-2003 a 19-02-2004
Entrada de vehículos a través de las aceras	Año 2003	1-02-2003 a 30-04-2004
Ocupación de Terrenos uso público con mesas y sillas.	Año 2003	1-05-2003 a 30-06-2003

La Adrada a 29 de noviembre de 2002

El Alcalde *Juan José Tomás Esteban.*

Número 4.929

Ayuntamiento Villa de Piedrahíta

SECRETARIA GENERAL

Mediante el presente escrito comunico a Vd. que por el Tesorero Delegado, en el día de la fecha, ha sido dictada la siguiente

PROVINDENCIA DE APREMIO.

Don ÓSCAR JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Tesorero Delegado para el presente asunto del Ayuntamiento de la Villa de Piedrahíta, mediante el presente escrito, en virtud de lo establecido en el apartado 3, del artículo 98 y del artículo 97 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que remite al Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre y el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo) y en concreto su artículo 106

DECLARO

I.- Que los titulares posteriormente reseñados se encuentran incursos en el veinte por ciento de recargo el importe de la deuda anteriormente certificada y dispongo que se proceda al cobro en la vía ejecutiva de apremio conforme a los preceptos citados de dicha normativa, y el artículo 31 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, resultando, en virtud de lo establecido en el artículo 127, 4 de la Ley General Tributaria, conforme a la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, título suficiente para iniciar el período ejecutivo y el procedimiento de apremio. Lo que insto para que proceda a la notificación a los titulares posteriormente reseñados.

II.- Que procede el requerimiento para que los titulares efectúen el pago por el débito, recargo de apremio, costas e intereses devengados en el plazo de ingreso que a continuación se detallan, procediéndose, en el supuesto que no se proceda a dicho pago en los plazos descritos, al embargo en cuantía suficiente, conforme establece el artículo 110 del Reglamento General de Recaudación.

III.- Informar que los plazos de ingreso de las deudas apremiadas (artículo 108 del Reglamento General de Recaudación), serán los siguientes:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el 20 de dicho mes, o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

IV.- El pago de la cantidad total apremiada podrá efectuarse en cualquiera de las cuentas de que dispone esta Corporación en la totalidad de las entidades bancarias con sucursal en Piedrahíta, reseñándose las siguientes:

- Caja de Ahorros de Ávila, oficina de Piedrahíta, c/c nº 20940026830026013574.

- Caja Duero, oficina de Piedrahíta, c/c nº 21040305371100069439.

- Banco de Castilla, oficina de Piedrahíta, c/c 00825739390660000674.

- Caja Rural de Salamanca, oficina de Piedrahíta, c/c 30161060630200000806.

- Bonco Santander Central Hispano, oficina de Piedrahíta, c/c 00495262182414000420.

V.- Procede la ejecución por el concepto que se describe, el importe que se reseña y contra el siguiente titular:

DENOMINACIÓN DEL TITULAR: Herencia yacente de don Darío Benito Garcia.

CONCEPTO DE LA DEUDA: Certificación primera de la demolición total del inmueble sito en la calle General Mola, número 6. Ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento de Piedrahíta.

IMPORTE DE LA DEUDA NO SATISFECHA: 31.835,05 Euros.

RECARGO DE APREMIO (20%): 6.367,01 Euros.

INTERESES DE DEMORA: 244.65 Euros.

TOTAL A INGRESAR: 38.446,71 Euros.

Dado en Piedrahíta, a 25 de noviembre de 2002.

El Tesorero Delegado. *Ilegible*

Lo que significo a Ud. para su conocimiento, significándole que contra esta Providencia de Apremio, puede interponer recurso de reposición ante la Alcaldía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, conforme establece el artículo 14, 4 de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales. La interposición del recurso no implica suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe en los términos en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Piedrahíta, veinticinco de noviembre de 2002
El Secretario, *Ilegible*